



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1119

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio prestado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad con cargo al municipio;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: y Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. M²: Metro cuadrado;
- XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XLI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6°. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos provenientes de otros ejercicios o fuentes.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Compensación; y
- IV. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento presentará iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9.-De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Recursos Fiscales. Recaudar el 100% de los recursos estimados para el ejercicio fiscal 2018	Promover y difundir con los habitantes del Municipio el cumplimiento de sus obligaciones exponiendo el beneficio que estas acciones conllevan.	Alcanzar una recaudación de \$ 422,341.00
Recursos Federales de Libre Disposición. Recaudar los recursos percibidos por concepto de Participaciones por parte de la Federación a través del Estado, para su aplicación de acuerdo a las necesidades que se generen, orientando a la buena gestión municipal.	Apertura de cuentas bancarias en donde la Secretaría de Finanzas deposite el recurso asignado al Municipio por la Federación.	Alcanzar una recaudación de: Fondo de Participaciones \$ 7,782,535.67 Fondo de Fomento \$ 3,619,701.39 Fondo de Compensaciones \$ 499,758.29 FOGADI \$ 254,593.87
Transferencias Etiquetadas. Canalizar los recursos recibidos por parte de la Federación a través del Estado por concepto de Aportaciones destinadas al mejoramiento de la infraestructura y seguridad pública del Municipio, cubriendo así necesidades básicas para un mejor desarrollo municipal	Apertura de cuentas bancarias en donde la Secretaría de Finanzas deposite el recurso asignado al Municipio por la Federación.	Alcanzar una recaudación de: FAISM \$22,694,809.26 FORTAMUN \$9,499,607.75

Artículo 10.-De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

Municipio De Santa María Zacatepec, Distrito De Putla, Oaxaca			
Proyección De Ingresos			
Pesos			
Cifras Nominales			
CONCEPTO		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	12,578,930.22	12,578,930.22
A.	Impuestos	246.00	246.00
B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C.	Contribuciones de Mejoras	25,112.50	25,112.50
D.	Derechos	288,640.00	288,640.00
E.	Productos	717.50	717.50
F.	Aprovechamientos	107,625.00	107,625.00
G.	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H.	Participaciones	12,156,589.22	12,156,589.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J.	Transferencias	0.00	0.00
K.	Convenios	0.00	0.00
L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	36,833,425.10	36,833,425.10
A.	Aportaciones	32,194,417.01	32,194,417.01
B.	Convenios	4,639,008.09	4,639,008.09
C.	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D.	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Projectados	49,412,355.32	49,412,355.32
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio De Santa María Zacatepec, Distrito De Putla, Oaxaca			
Resultados De Ingresos			
Pesos			
CONCEPTO		2016	2017
1	Ingresos de Libre Disposición	11,888,980.86	12,134,884.00
A.	Impuestos	240.00	240.00
B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C.	Contribuciones de Mejoras	35,175.00	24,500.00
D.	Derechos	208,137.20	281,600.00
E.	Productos	2,800.00	700.00
F.	Aprovechamientos	101,000.00	105,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	G.	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H.	Participaciones	11,541,628.66	11,722,844.00
	I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J.	Transferencias	0.00	0.00
	K.	Convenios	0.00	0.00
	L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas		30,410,957.27	35,519,214.18
	A.	Aportaciones	27,331,799.93	31,045,725.18
	B.	Convenios	3,079,157.34	4,473,489.00
	C.	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D.	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos		0.00	0.00
	A.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos proyectados		42,299,938.13	47,654,098.18
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			0.00	0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12.- En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			49,412,355.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DE GESTIÓN			422,341.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	246.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	26.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	25,112.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	25,112.50
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	288,640.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	266,440.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	717.50
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	717.50
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	107,625.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	107,625.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	48,990,014.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,156,589.22
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,782,535.67
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,619,701.39
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	499,758.29
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	254,593.87
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	32,194,417.01
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	22,694,809.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	9,499,607.75
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4,639,008.09
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	4,639,006.09
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Municipio de Santa María Zacatepec, Distrito de Putla, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018	
Total	49,412,355.32
Impuestos	246.00
Impuestos sobre los Ingresos	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20.00
Accesorios	26.00
Contribuciones de mejoras	25,112.50
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	25,112.50
Derechos	288,640.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	22,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	266,440.00
Accesorios	200.00
Productos	717.50
Productos de Tipo Corriente	717.50
Aprovechamientos	107,625.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	107,625.00
Participaciones y Aportaciones	48,990,014.32
Participaciones	12,156,589.22
Aportaciones	32,194,417.01
Convenios	4,639,008.09

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de ingreso base mensual para el ejercicio fiscal 2018

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y beneficios varios	49,412,355.32	1,833,274.07	4,107,386.99	5,653,422.35	4,106,629.49	4,106,880.49	5,653,442.35	4,106,496.99	4,107,746.99	5,653,282.36	4,108,482.00	4,106,738.08	1,868,573.16
Impuestos	246.00	0.00	0.00	30.00	40.00	146.00	10.00	20.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Accesorios	26.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	25,112.50	1,900.00	2,180.00	2,180.00	2,192.50	2,080.00	2,080.00	2,080.00	2,080.00	2,080.00	2,080.00	2,180.00	2,000.00
Derechos	288,640.00	17,939.00	21,633.00	21,933.00	21,433.00	21,633.00	22,073.00	21,433.00	22,633.00	21,883.00	21,383.00	21,624.00	53,040.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	22,000.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	2,000.00	1,800.00	1,800.00	2,000.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00	1,800.00
Derechos por prestación de servicios	266,440.00	16,139.00	19,633.00	20,133.00	19,633.00	19,633.00	20,273.00	19,633.00	20,633.00	20,083.00	19,583.00	19,824.00	51,240.00
Accesorios	200.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	717.50	0.00	35.00	30.00	50.00	107.50	30.00	50.00	120.00	70.00	105.00	20.00	100.00
Aprovechamientos	107,625.00	8,750.00	9,375.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	8,750.00	10,750.00	8,750.00	8,750.00
Participaciones, aportaciones y convenios	48,990,014.32	1,804,685.07	4,074,163.99	5,620,499.35	4,074,163.99	4,074,163.99	5,620,499.35	4,074,163.99	4,074,163.99	5,620,499.36	4,074,164.00	4,074,164.08	1,804,683.16
Participaciones	12,156,589.22	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.09	1,013,049.10	1,013,049.12	1,013,049.19
Fondo municipal de participaciones	7,782,535.67	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.64	648,544.63
Fondo de fomento municipal	3,619,701.39	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.78	301,641.79	301,641.79	301,641.79
Fondo municipal de compensaciones	499,758.29	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.52	41,646.57
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	254,593.87	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.15	21,216.17	21,216.20
Aportaciones	32,194,417.01	791,633.98	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.90	3,061,114.96	791,633.97
fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	22,694,809.26	0.00	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.92	2,269,480.98	0.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	9,499,607.75	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.98	791,633.97
Convenios	4,639,008.09	2.00	0.00	1,546,335.36	0.00	0.00	1,546,335.36	0.00	0.00	1,546,335.37	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 15.-Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 19.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO MINIMO ANUAL	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA
Habitación residencial	0.15 UMA
Habitación tipo medio	0.07 UMA
Habitación popular	0.05 UMA
Habitación de interés social	0.06 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Habitación campestre	0.07 UMA
Granja	0.07 UMA
Industrial	0.07 UMA

Artículo 32.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 38.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 42.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.5
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 45.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m ²	\$60.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m ²	\$30.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	\$300.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m ²	\$60.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$2,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	\$1,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	\$300.00	Por evento
X. Instalación de casetas	\$500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	\$200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	\$300.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	\$500.00	Por evento
XV. Permisos temporales	\$100.00	Por día

Sección II. Rastro.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho, los servicios o el registro de operaciones que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$2.00	Por cabeza
II. Carga y descarga de ganado	\$20.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$50.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$500.00	Cada tres años
V. Otros; compra-venta	\$2.00	Por cabeza

Artículo 50.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o el registro de operaciones o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 51.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, previa solicitud de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 52.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 54.- Es base de este derecho el importe del consumo que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 55.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 56.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 57.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$100.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	\$200.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 60.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$70.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$50.00
VII. Constancias y copias certificadas no descritas anteriormente	1,000.00

Artículo 62.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, por m ²	\$8.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. Metros Lineales	\$8.00
III. Alineación y uso de suelo	\$700.00
IV. Por renovación de licencias de construcción	\$350.00
V. Cierre de calle por construcción	\$50.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Acuarios	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
II. Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	\$4,500.00	\$4,000.00
III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	\$30,000.00	\$25,000.00
IV. Agencias de lotería	\$3,000.00	\$2,500.00
V. Agencias Inmobiliarias	\$10,000.00	\$8,000.00
VI. Agencias de viaje	\$6,000.00	\$5,000.00
VII. Agencias distribuidoras de refrescos	\$13,000.00	\$5,000.00
VIII. Agencias distribuidoras de cervezas	\$25,000.00	\$10,000.00
IX. Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	\$5,000.00	\$3,500.00
X. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	\$4,000.00	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI.	Aluminios y vidrios	\$1,500.00	\$1,000.00
XII.	Artículos deportivos	\$1,500.00	\$1,000.00
XIII.	Artículos eléctricos	\$1,500.00	\$1,000.00
XIV.	Artículos militares	\$1,500.00	\$1,000.00
XV.	Inmobiliaria	\$8,000.00	\$7,000.00
XVI.	Basculas al servicio público	\$5,000.00	\$4,000.00
XVII.	Bazar	\$1,200.00	\$900.00
XVIII.	Bisutería	\$1,000.00	\$600.00
XIX.	Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	\$40,000.00	\$35,000.00
XX.	Bodegas y módulos de maquinaria	\$5,000.00	\$3,000.00
XXI.	Cancha deportiva privada	\$3,000.00	\$1,500.00
XXII.	Camas de auto masajes	\$1,500.00	\$1,000.00
XXIII.	Caja de ahorro y préstamo	\$50,000.00	\$30,000.00
XXIV.	Caja de cambio y empeño	\$50,000.00	\$25,000.00
XXV.	Cenaduría	\$1,000.00	\$900.00
XXVI.	Cremería	\$1,200.00	\$900.00
XXVII.	Comercializadora de pinturas y similares	\$4,500.00	\$4,000.00
XXVIII.	Compra y venta de desechos industriales	\$4,500.00	\$3,000.00
XXIX.	Compra y venta de tambos y recipientes	\$3,500.00	\$1,500.00
XXX.	Congeladoras y empacadoras de carnes	\$8,000.00	\$7,000.00
XXXI.	Congeladoras y empacadoras de mariscos	\$8,000.00	\$7,000.00
XXXII.	Clínicas médicas	\$10,000.00	\$6,000.00
XXXIII.	Club deportivo	\$6,000.00	\$4,500.00
XXXIV.	Distribuidora de televisión de paga	\$5,000.00	\$3,000.00
XXXV.	Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	\$1,600.00	\$1,200.00
XXXVI.	Escuela de adiestramiento canino	\$1,000.00	\$800.00
XXXVII.	Expendio de pañales	\$1,500.00	\$900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Fábrica de moles y chocolates	\$2,000.00	\$1,500.00
XXXIX. Fábricas en general, no especificadas	\$20,000.00	\$12,000.00
XL. Fábrica de hielo	\$15,000.00	\$7,000.00
XLI. Farmacias	\$10,000.00	\$5,000.00
XLII. Ferretería	\$8,000.00	\$5,000.00
XLIII. Florería	\$1,000.00	\$700.00
XLIV. Gasolineras	\$150,000.00	\$40,000.00
XLV. Hospitales y clínicas de especialidades	\$15,000.00	\$12,000.00
XLVI. Hoteles y moteles:		
a) De primera (cuatro o cinco estrellas)	\$25,000.00	\$15,000.00
b) De segunda (dos o tres estrellas)	\$20,000.00	\$7,500.00
c) De tercera	\$15,000.00	\$5,000.00
d) Casa de huéspedes	\$6,000.00	\$2,500.00
XLVII. Instituciones educativas particulares	\$6,000.00	\$5,000.00
XLVIII. Lava autos	\$2,000.00	\$1,000.00
XLIX. Líneas de transportes urbanos	\$8,000.00	\$6,000.00
L. Líneas transportistas foráneas	\$8,000.00	\$6,000.00
LI. Marmolerías	\$1,500.00	\$1,000.00
LII. Matadero y venta de pollo	\$2,000.00	\$1,500.00
LIII. Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	\$20,000.00	\$15,000.00
LIV. Materias primas para panadería y pastelería	\$2,000.00	\$1,000.00
LV. Misceláneas sin venta de licor	\$1,000.00	\$500.00
LVI. Marisquerías sin venta de licor	\$1,500.00	\$1,000.00
LVII. Mini súper sin venta de licor	\$3,500.00	\$1,000.00
LVIII. Molino de nixtamal y granos	\$1,500.00	\$1,000.00
LIX. Mueblerías y equipos de oficina	\$3,000.00	\$2,500.00
LX. Neverías y refresquerías sin venta de licor	\$1,500.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXI. Ópticas	\$1,500.00	\$1,000.00
LXII. Panadería y pastelería	\$2,500.00	\$1,500.00
LXIII. Papelería, librería, artículos de escritorio.	\$1,500.00	\$1,000.00
LXIV. Perfiles y/o venta de material de herrería y balconearía	\$5,000.00	\$5,000.00
LXV. Productos agrícolas	\$1,500.00	\$1,000.00
LXVI. Radiadores y mofles	\$1,500.00	\$1,000.00
LXVII. Productos de limpieza	\$1,200.00	\$1,000.00
LXVIII. Rastros	\$15,000.00	\$11,000.00
LXIX. Refaccionaría automotriz y auto eléctrica	\$8,000.00	\$5,000.00
LXX. Reciclados de residuos industriales	\$10,000.00	\$6,000.00
LXXI. Regalos y novedades	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXII. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$2,500.00
LXXIII. Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXIV. Reparación de máquinas de coser	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXV. Servicio de alineación y balanceo	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXVI. Renovallantas	\$2,500.00	\$2,000.00
LXXVII. Supermercados	\$13,000.00	\$7,000.00
LXXVIII. Talabarterías	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXIX. Taller electromecánico	\$2,500.00	\$1,500.00
LXXX. Taller mecánico en general	\$2,500.00	\$1,500.00
LXXXI. Taller de hojalatería y pintura	\$2,500.00	\$1,500.00
LXXXII. Taquería sin venta de licor	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXIII. Tapicería	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXIV. Tendajón sin venta de cerveza	\$1,200.00	\$300.00
LXXXV. Tlapalería	\$2,500.00	\$1,000.00
LXXXVI. Tienda naturista	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXVII. Tienda de ropas y telas		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXXVIII. Tienda de ropa y accesorios	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXXIX. Tortillería	\$2,000.00	\$1,500.00
XC. Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	\$2,500.00	\$1,500.00
XCI. Tortillerías con máquina de elaboración	\$2,500.00	\$1,500.00
XCII. Transportes de materiales para construcción	\$10,000.00	\$3,500.00
XCIII. Vaciado de fosas sépticas	\$4,000.00	\$3,000.00
XCIV. Venta de computadoras, accesorios y similares	\$3,000.00	\$2,500.00
XCV. Venta de aceites y lubricantes	\$1,500.00	\$1,000.00
XCVI. Venta de granos y semillas	\$1,500.00	\$1,000.00
XCVII. Venta de artículos pirotécnicos	\$3,000.00	\$2,000.00
XCVIII. Venta de campers	\$2,500.00	\$2,000.00
XCIX. Venta y elaboración de carrocerías	\$3,500.00	\$2,500.00
C. Venta de autopartes de colisión y nuevas	\$2,000.00	\$1,200.00
CI. Venta de accesorios para Vehículos	\$1,500.00	\$900.00
CII. Venta de plásticos	\$1,500.00	\$1,000.00
CIII. Venta de artículos de piel	\$1,500.00	\$1,000.00
CIV. Venta de pollo en pie	\$2,500.00	\$1,500.00
CV. Venta de dulces regionales	\$1,500.00	\$1,000.00
CVI. Venta de discos compactos, casetes y películas	\$1,500.00	\$1,000.00
CVII. Venta de postes y anillos para pozo	\$4,000.00	\$2,500.00
CVIII. Venta de materiales para construcción	\$20,000.00	\$7,000.00
CIX. Venta de paletas, helados y productos similares	\$1,500.00	\$1,000.00
CX. Venta de productos lácteos	\$1,500.00	\$1,000.00
CXI. Venta de bicicletas y similares	\$1,500.00	\$1,000.00
CXII. Veterinarias	\$2,500.00	\$1,000.00
CXIII. Vulcanizadoras	\$2,000.00	\$1,000.00
CXIV. Viveros	\$2,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CXV. Vidriería	\$1,200.00	\$900.00
CXVI. Zapaterías	\$2,000.00	\$1,000.00

Artículo 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Expendios de mezcal para llevar:		
a) Chico	\$1,500.00	\$1,000.00
b) Mediano	\$2,000.00	\$1,000.00
c) Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	\$4,000.00	\$2,500.00
II. Depósito de cerveza:		
a) Chico	\$3,500.00	\$1,500.00
b) Mediano	\$4,000.00	\$2,000.00
c) Grande	\$5,000.00	\$2,500.00
III. Cantina, centro botanero y cervecería		
a) Chico	\$2,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Mediano	\$3,000.00	\$2,000.00
c) Grande	\$4,000.00	\$2,800.00
IV. Restaurant bar		
a) Chico	\$5,000.00	\$4,000.00
b) Mediano	\$5,500.00	\$4,200.00
c) Grande	\$6,000.00	\$4,500.00
V. Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:		
a) Chico	\$2,500.00	\$1,500.00
b) Mediano	\$3,000.00	\$2,000.00
c) Grande	\$3,500.00	\$3,000.00
VI. Salón discoteca	\$5,000.00	\$4,000.00
VII. Salón de fiestas	\$6,000.00	\$5,000.00
VIII. Centro nocturno	\$8,000.00	\$6,000.00
IX. Billares con venta de cerveza	\$3,500.00	\$2,000.00
X. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:		
a) Chica	\$2,500.00	\$1,500.00
b) Mediana	\$3,000.00	\$2,000.00
c) Grande	\$3,500.00	\$2,000.00
XI. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-chico	\$3,000.00	\$2,500.00
XII. Miscelánea c/vta. de cerveza en botella cerrada-mediano	\$4,000.00	\$3,000.00
XIII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-grande	\$5,000.00	\$3,500.00
XIV. Supermercado con venta de vinos y licores	\$5,000.00	\$4,500.00
a) Vinos y licores chico	\$3,000.00	\$1,500.00
b) Vinos y licores mediano	\$3,500.00	\$2,000.00
XV. Mini súper c/vta. de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,800.00	\$2,000.00
XVI. Comedor c/vta. de cerveza, solo con alimentos	\$2,800.00	\$2,000.00
XVII. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	\$2,500.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVIII. Café bar	\$3,000.00	\$1,800.00
XIX. Bares, video bar y canta bar mediano	\$2,000.00	\$1,500.00
XX. Bares, video bar y canta bar chico	\$1,500.00	\$1,000.00

Artículo 73.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a.m. a las 18:00 p.m. y horario nocturno de las 19:00 p.m. a las 05:00 a.m.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$500.00	\$250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2)	\$500.00	\$250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	\$500.00	\$250.00
IV. Máquina de Baile (pump)	\$500.00	\$250.00
V. Mesa de futbolito	\$500.00	\$250.00
VI. Mesa de Jockey	\$500.00	\$250.00
VII. Pin Ball	\$500.00	\$250.00
VIII. Juegos infantiles con o sin premio	\$500.00	\$250.00
IX. Rockolas	\$500.00	\$250.00
X. TV con sistema de Nintendo	\$500.00	\$250.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará por metro cuadrado conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Por otorgamiento de licencias anuales y permisos transitorios de anuncios publicitarios, por m2 por cara o lado:		
a) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$212.69	\$159.52
b) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$171.33	\$141.79
II. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
a) Luminoso	\$827.12	\$590.80
b) No luminoso	\$768.04	\$549.44
c) Electrónico	\$1,033.90	\$738.50
d) Unipolar	\$590.80	\$443.10

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable doméstico	\$240.00	Anual
II. Suministro de agua potable comercial	\$1,500.00	Anual
III. Suministro de agua potable industrial	\$3,500.00	Anual

Artículo 83.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Descarga a la red de drenaje doméstica	\$240.00	Anual
II. Descarga a la red de drenaje comercial	\$1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Descarga a la red de drenaje industrial	\$3,500.00	Anual
--	------------	-------

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$50.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$50.00
III. Expedición de libretos para control de servicio	\$200.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 87.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$10.00	Por evento



Sección XII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 90.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$100.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	\$250.00

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,000.00

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 97.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO Accesorios

Sección Única. De las Multas, Recargos.

Artículo 98.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 99.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 100.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 101.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 102.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Cancha municipal	\$300.00	Por día
b) Local comercial municipal	\$1,000.00	Por mes

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 103.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 104.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 105.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 106.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (pleitos, insultos o peleas)	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00
III. Grafiti en bienes propiedad del Municipio	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y/o orinar)	\$500.00
V. Tirar basura en la vía pública (dejar desechos orgánicos o inorgánicos)	\$500.00
VI. Por dejar animales sueltos en la vía pública (perros, ganado, aves de corral)	\$300.00
VII. Por dejar materiales para construcción o escombros en la vía pública	\$200.00
VIII. Desperdicio de agua (regar plantas con manguera, desborde de tinacos o recipientes de almacenamiento)	\$500.00
IX. Por conectarse a la red de agua o drenaje sin autorización previa	\$500.00

Sección II. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 107.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 108.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 109.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 110.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 111.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día uno de enero del año dos mil diez y ocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1119

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.**